



Participación en la
consulta pública sobre
el Anteproyecto de Ley
de Transparencia
Pública y Participación
Ciudadana de Aragón.

21 de Abril de 2014

obcp.es

I.- Presentación del Observatorio de la contratación pública.....	3
II.- El Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.	4
1.- El principio de transparencia en la contratación pública.....	4
2.- Valoración general del Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.....	8
III.- Contribuciones del Observatorio de la contratación pública al Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.....	9
IV.- Algunas propuestas de modificación de la normativa autonómica sobre contratos públicos (Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón).....	16
1.- Procedimiento negociado.	16
2.- Creación de una Plataforma de Contratos del sector Público en Aragón.....	16

I.- Presentación del Observatorio de la contratación pública.

El Observatorio de Contratación Pública (OBCP), constituido en Zaragoza el 17 de Octubre de 2011, puede definirse como un espacio de reflexión y análisis en materia de contratación pública. Accesible desde www.obcp.es, el Observatorio se presenta como un laboratorio de ideas que permitan elaborar propuestas de mejora de la actividad contractual del sector público, para posteriormente hacerlas llegar a los responsables políticos de su efectiva implantación.

Hasta el momento, el Observatorio ha participado en varios procesos públicos de consulta sobre textos normativos con influencia directa sobre la actividad contractual del Sector Público: Libro verde sobre la modernización de la política de contratación pública de la UE: Hacia un mercado europeo de la contratación pública más eficiente COM(2011) 15 final (Abril de 2011), y Anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno (Abril de 2012).

El Director del Observatorio es José María Gimeno Feliú, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, y en el mismo participan como colaboradores activos más de ciento cincuenta profesionales provenientes tanto del mundo universitario como de la práctica de la contratación pública a todos los niveles: desde abogados y asesores hasta miembros de los Tribunales administrativos encargados de conocer de los recursos especiales en materia de contratación, pasando por gestores y miembros de Juntas consultivas de contratación administrativa.

El Observatorio es una iniciativa que carece de ánimo de lucro, independiente en sus planteamientos y conclusiones.

Contacto:

Secretaría Ejecutiva OBCP
Miguel Ángel Bernal Blay
mabernal@unizar.es
Facultad de Derecho de Zaragoza.
C/Pedro Cerbuna 12, 50009, Zaragoza.
Tfn. 976 76 28 21

II.- El Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

1.- El principio de transparencia en la contratación pública.

La participación del Observatorio de la Contratación pública en la consulta pública lanzada sobre el Anteproyecto de Ley Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón se centra, sobre todo, en las implicaciones que tales principios (aunque fundamentalmente el primero) tienen respecto de la actividad contractual pública.

La actividad contractual del sector público se encuentra sometida, antes que a normas de derecho positivo, al acatamiento de una serie de “principios generales”. De hecho, las normas no son sino expresión de cómo se materializan esos grandes principios. Es importante destacar que la condición de “principio general” determina su aplicación a todos los contratos públicos, y ello al margen de su cuantía (tanto a contratos sujetos como no sujetos a regulación armonizada), y de su naturaleza jurídica (administrativos y privados), y su aplicación también a todas las fases en que se divide el procedimiento encaminado a su adjudicación (preparación, licitación y adjudicación), así como también a la fase de ejecución de los mismos.

El principio de transparencia es uno de esos “principios generales” de la contratación pública. Aparece expresamente mencionado en el artículo 2 de la Directiva 2004/18, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, y por influencia de ésta se traslada a los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de contratos del sector público. Igualmente, la nueva Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública se refiere expresamente a dicho principio en los artículos 2 y 76.

En materia de contratación pública, el significado del principio de transparencia fue definido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, relacionándolo con el principio de igualdad de trato de los licitadores. De hecho, se ha llegado a afirmar que el principio de transparencia es el corolario del principio de igualdad. Si el principio de igualdad de trato de los licitadores, cuyo objetivo es favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores, el principio de transparencia tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Resulta por tanto que el principio de igualdad de trato implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto

(sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau y otros*, C-470/99, apartado 91, y de 12 de marzo de 2008, *Evropaiki Dynamiki*, T-345/03, apartado 142 y siguientes).

Por otra parte, la transparencia (junto con la rendición de cuentas) se han reconocido como condiciones clave para la promoción de la integridad y la prevención de la corrupción en la contratación pública¹. En la encuesta entre empresas utilizada para la elaboración del Informe sobre la lucha contra la corrupción en la UE (2014), el 83 % de las empresas españolas encuestadas (el más alto porcentaje de la UE) consideró que la corrupción estaba muy extendida en la contratación pública gestionada por las autoridades nacionales (media de la UE: 56 %) y el 90 % (segundo porcentaje más elevado en la UE), en la gestionada por las autoridades locales (media de la UE: 60 %). En concreto, las empresas españolas encuestadas manifestaron que las prácticas más extendidas en los procedimientos de contratación pública eran las siguientes: pliegos de condiciones a la medida para determinadas empresas (80 %); abuso de los procedimientos negociados (72 %); conflictos de intereses en la evaluación de las ofertas (79 %); licitación colusoria (71 %); criterios de selección o evaluación poco claros (72 %); y modificaciones de las condiciones contractuales después de la celebración de contrato (69 %). Estos porcentajes se encuentran entre los más elevados de la UE. Si bien estos indicadores de percepción, que han de leerse en el contexto de crisis económica que afecta actualmente a España, no tienen por qué estar directamente relacionados con la corrupción, ilustran factores de riesgo que incrementan la vulnerabilidad a la corrupción en los procedimientos de contratación pública².

En un informe del Tribunal de Cuentas central de 2012 se ofrecía una visión general de los principales sectores de riesgo en la contratación pública a nivel regional y local³. El Tribunal advertía de la mala gestión y el control insuficiente a nivel regional, al tiempo que destacaba el creciente número de casos de corrupción que estaban siendo investigados. Evaluó 2.500 contratos adjudicados entre 2006 y 2007, por una cuantía total de 10 millones de euros. Entre las irregularidades más frecuentes detectadas —no basadas necesariamente en esquemas de corrupción, pero que revelan una serie de vulnerabilidades— figuran el fraccionamiento de la cuantía de los contratos con el fin

¹ *Integrity in Public Procurement: Good Practice from A to Z*, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), 2007, traducción de Isabel Sánchez Gil y edición por el Instituto Nacional de Administración Pública, 2009, pág. 18.

² Informe sobre la lucha contra la corrupción en la UE, accesible desde http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/anti-corruption-report/index_en.htm. El capítulo relativo a España se encuentra accesible desde http://ec.europa.eu/dgs/home-affairs/what-we-do/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/anti-corruption-report/docs/2014_acr_spain_chapter_es.pdf

³ Informe de Fiscalización del Sector Público Autonómico, ejercicios 2006 y 2007.

de eludir la contratación pública; los abusos en la tramitación de urgencia de los expedientes, en muchos casos sin justificarse adecuadamente, para eludir requisitos de contratación más exigentes; el uso injustificado de determinadas categorías excepcionales de procedimientos de contratación pública; la falta de criterios de selección; la deficiente fundamentación de las adjudicaciones; las excepciones injustificadas a la obligación de publicar las ofertas; y la insuficiente justificación de las modificaciones de los contratos públicos. Estas prácticas e irregularidades también pusieron de manifiesto un seguimiento desigual si se comparan los mecanismos de control regionales y los del Tribunal de Cuentas central. Dado el gran número de contratos públicos y el amplio catálogo de tareas encomendadas al Tribunal de Cuentas, este no puede controlar en su debido momento los contratos públicos más recientes.

Por otro lado, la organización Transparencia Internacional ha señalado en alguna ocasión que «la corrupción en la contratación pública es reconocida actualmente como el factor principal de desperdicio e ineficiencia en el manejo de los recursos en la región»⁴. Por tanto, la normativa de transparencia es, sin duda, una de las herramientas imprescindibles para luchar contra la corrupción.

En cualquier caso, la transparencia de contratación pública no puede suponer una “clonación” de la información que ya se proporciona en los perfiles de contratante, que tienen una función bien distinta. Se exige una información accesible y comprensible, que permita una fácil valoración de la gestión contractual de los distintos poderes adjudicadores. Información que debe servir para «modificar y corregir» aquellas actuaciones que revelen malas praxis o ineficiencias. Esto supone que un portal de transparencia contractual debe contener información sobre:

a) Todo contrato público —y todo contrato patrimonial— al margen de su importe y tipo. Es decir, que aun en los procedimientos sin publicidad que permite el TRLCSP, debe publicarse por transparencia que ese contrato se ha celebrado. Esta información permitirá analizar la política de compra pública.

b) Hay que publicar la prestación licitada —concreción del tipo de contrato—, publicidad utilizada, número de licitadores, importe de licitación y adjudicación y adjudicatario. No se trata de replicar la información del perfil de contratante, sino de sistematizar de forma adecuada todos estos conceptos. Obviamente, la información debe poder ser objeto de «tratamiento» mediante sistema de búsquedas que permita, por ejemplo, determinar el número de contratos adjudicados a un mismo licitador; o la baja

⁴ Dicha organización ha estimado que, en determinados Estados, en promedio, el 10% del gasto en contrataciones públicas se desperdicia en corrupción y soborno. Frente a esta problemática, el combate contra la corrupción en la contratación pública se vuelve una condición básica para propiciar la adecuada satisfacción de las necesidades de los ciudadanos, así como para promover la ética pública y la responsabilidad empresarial

entre presupuesto de licitación y de adjudicación, o comparar la política de compras entre entes contratantes. Interesa destacar que se debe dar información de todos los contratos menores realizados, con los datos generales de importe, objeto y adjudicatario, lo que supone «sacar» de la penumbra esta modalidad contractual. Además, debe indicarse los motivos de elección del procedimiento (de especial interés en el procedimiento negociado). Una matización especial se da en los contratos menores, al preverse su publicación trimestral (agrupada, claro), pero cumpliendo los mismos requisitos.

c) Igualmente se deben publicar las modificaciones contractuales, lo que permitirá valorar si se cumplen o no las exigencias legales que las habilitan, así como el importe de las mismas.

d) También deben publicarse los actos de desistimiento y de renuncia a la realización de contratos. Y todos los convenios realizados, lo que facilitará «descubrir» si se ocultan o no verdaderos contratos públicos⁵.

La información contractual así difundida a través del Portal de Transparencia se convertirá en una herramienta de rendición de cuentas que permita explicar a la ciudadanía en qué, cómo y cuánto se invierten los recursos públicos mediante contratación pública. Además, debe servir para legitimar la actuación administrativa al existir un control político de su actuación. Y, por ello, en tanto que permite «dar luz» a ciertas prácticas, debe servir de avance en la idea de integridad en la contratación pública. A tal fin se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público, lo que nos permitirá detectar la corrección o no de la utilización de las formas de provisión. Interesa destacar que igualmente debería informarse sobre importe y número de contratos que recaen en los

⁵ No es posible una interpretación extensiva de la figura del convenio entendida como elemento propio en todo caso de la cooperación, si lo que se oculta es una relación contractual típica, para lo que resulta decisivo tanto el contenido como la causa. Es suficientemente conocido como derecho europeo de la contratación pública (tanto las directivas como la jurisprudencia interpretativa) ha depurado un concepto de contrato que se identifica con el ámbito objetivo de dichas normas, ya sea en el caso de los contratos sujetos a la Directiva o en el de aquellos otros no cubiertos por las mismas pero afectados en todo caso por los principios ya referido recogidos por los Tratados. En especial, además del carácter escrito que exige la Directiva, deben destacarse la onerosidad y la bilateralidad, de tal modo que quedan excluidas del concepto de contrato las relaciones jurídicas en las que las prestaciones son gratuitas y aquellas en las que no puede hablarse en sentido estricto de dos partes diferenciadas por estar sometida la prestadora del servicio al poder adjudicador encomendante, para el que realiza la parte esencial de sus prestaciones. Así lo determinado la jurisprudencia del TJUE: entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de enero de 2007 (Auroux /Commune de Roanne), Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2007, por la que se condena al Reino de España (“Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de Correspondencia”) o la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 19 de diciembre de 2012, C-159/11, que trae causa de una cuestión prejudicial presentada ante el Tribunal de Justicia de en relación con un contrato de consultoría celebrado entre la Azienda Sanitaria Locale di Lecce y la Universidad de Salento.

licitadores, desagregando el dato, por tipo de administración, con el fin de detectar prácticas restrictivas o «posiciones privilegiadas» en un concreto mercado público.

2.- Valoración general del Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

El principio de transparencia tiene un marcado carácter estructurante, que guarda íntima relación con la cultura de nueva gobernanza pública y la lógica de la rendición de cuentas a los ciudadanos. Y una efectiva política de transparencia activa debe ser el referente de un nuevo modelo de liderazgo institucional. Por ello, aun existiendo normativa básica estatal se considera oportuno una normativa autonómica propia que desarrolle y precise algunas cuestiones atendiendo a sus singularidades. Igualmente parece correcto la “delimitación” del objeto, derivando las cuestiones de buen gobierno a otra Ley específica.

En todo caso, debe preverse en esta Ley de transparencia de Aragón medidas de carácter preventivo que promuevan el cumplimiento de sus preceptos y principios.

Así, en relación al Consejo de Transparencia, órgano necesario y sobre el que ha de pivotar la aplicación y, por ende, la credibilidad del modelo, no parece que la opción de la Ley sea la más indicada ya que parece que reproduce un modelo más formal y de reparto político que pone en cuestión tanto su operatividad como su independencia. En nuestra opinión, debería exigirse una cualificación profesional que garantice la idoneidad así como un estatuto de independencia orgánica y funcional, así como potestades “altamente ejecutivas”. Obviamente, esta opción puede resultar cuestionable tanto desde una perspectiva financiera, por lo que, en el contexto de evitar duplicidades –Informe CORA- bien podría pensarse en atribuir esta importante competencia a Instituciones de referencia que ya existen en Aragón.

Así, una posibilidad es que la promoción y supervisión de la transparencia sea una competencia específica del Justicia de Aragón, lo que puede poner en valor una política de transparencia por el alto valor institucional que esta figura implica. En consecuencia, las funciones atribuidas al Consejo de Transparencia, con la necesaria modificación de la Ley del Justicia, se harían recaer en esta Institución.

Otra opción sería hacer recaer estas funciones en la Cámara de Cuentas, en tanto institución altamente especializada en la rendición de cuentas, y técnicamente muy capacitada para dar efectivo cumplimiento a los principios de la Ley de transparencia. Esta opción cuenta como principal ventaja el carácter colegiado de la misma así como el perfil más cualificado en cuestiones de contratación e información financiera presupuestaria.

Por otra parte, en el actual contexto de corrupción y de necesidad de políticas públicas que promuevan la necesaria integridad, resultaría necesario que esta Ley recoja

la necesidad de que todas las Entidades e Instituciones a las que se aplica esta Ley, tengan un mapa de riesgos del que se puedan extraer conclusiones operativas. En este mapa de riesgos se deberán detallar las actividades más sensibles: selección de personal público, subvenciones y ayudas públicas y adjudicación de contratos públicos, con indicación de las medidas para prevenir y mitigar su ocurrencia. La verificación de la existencia y su operatividad descansara en la institución que asuma las funciones del Consejo de Transparencia.

Por último, en relación a la opción de configurar el silencio de la Administración con carácter positivo no parece una decisión correcta, pues en una obligación de hacer, como es la solicitud de información, tal previsión resulta, cuando menos, inoperativa. Es mejor establecer la opción de que el órgano independiente de transparencia pueda ordenar de forma imperativa que se facilite tal información, tipificando un cuadro de infracciones y sanciones para prevenir las situaciones patológicas contrarias a los principios de esta Ley.

III.- Contribuciones del Observatorio de la contratación pública al Anteproyecto de Ley de Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

A continuación se recogen una serie de propuestas de modificación o adición al articulado del Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno. Estas propuestas no se ciñen exclusivamente a la aplicación del principio de transparencia a la actividad contractual del sector público, aunque lo incluyen, sino que se proyectan sobre todo el articulado del Anteproyecto de Ley. Para una mejor localización de las propuestas, se ha destacado en color azul las modificaciones, adiciones o supresiones que se proponen.

En línea coherente con el carácter genérico que cabe atribuir a algunas disposiciones de la norma, y con el fin de que la obligación de transparencia respecto de la actividad contractual pública pueda hacerse efectiva, el Observatorio de la contratación pública va más allá en este proceso de consulta pública y propone la modificación de la normativa aragonesa sobre contratos públicos: Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón. (Ver apartado IV).

Artículo 1.

La presente Ley garantiza de forma efectiva:

La transparencia de la actividad pública a través de las obligaciones de publicidad activa.

*El derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública **de forma accesible y comprensible**.*

El derecho de participación en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas, a través de mecanismos que promuevan un diálogo abierto, transparente y regular.

Motivación: Mejora técnica para explicar como debe ser la información.

Artículo 2

En la enumeración de principios debería tenerse en cuenta su importancia: así, el principio de gobernanza y el principio de transparencia deben ser los primeros.

Motivación. Mejora técnica

Artículo 4.1.

No se contempla en el ámbito subjetivo de aplicación ni al Presidente ni al Gobierno de Aragón, aunque luego (art. 33.4) se alude a este último. Ambos órganos deberían incluirse expresamente.

La Universidad pública de Aragón tiene un nombre propio: “Universidad de Zaragoza”, el cual debería emplearse.

En general, para aludir a los sujetos comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación, cabría recurrir a la redacción, bien por remisión y/o incorporación con los matices que se considerasen necesarios, de la TRLACA de 2001.

Motivación: Mejora técnica

Artículo 8.1 b) y c)

Ambos apartados merecen ser integrados en uno solo, distinguiéndose los distintos criterios de inclusión en el ámbito de aplicación de la ley. Además, las referencias a los períodos (anuales) de percepción de subvenciones o ingresos requieren una mayor precisión en cuanto a los años a los que se refieren (el inmediatamente anterior, una media de los anteriores, el año en curso...).

Motivación: Mejora técnica

Artículo 9.3

Debe precisarse que la mención al importe del contrato en el contexto de la multa coercitiva debe referirse al importe de adjudicación.

Motivación: Mejora técnica

Artículo 11.

1. Las entidades enumeradas en el artículo 4 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, **comprensible** y actualizada, la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de...

Motivación: Mejora técnica. Evitar información compleja que no pueda ser entendida por los ciudadanos.

Artículo 12.1.b)

Se debe precisar que junto la trayectoria profesional se debe acreditar mediante curricula completa.

Motivación: Mejora técnica que facilita rendición de cuentas.

Artículo 12.1.c)

Se debe incluir una mención a los números de contacto telefónico.

Motivación: Mejora técnica

Artículo 12.2.a)

La retribuciones anuales objeto de publicación deben ser las totales e íntegras por todos los conceptos posibles (también así en los arts. 13.1 f y 13.4.b).

Motivación: Mejora técnica

Artículo 12.2.c)

La redacción del apartado debe dejar claro el deber de publicar todos los actos relativos a los procesos selectivos para el acceso al empleo público de todo tipo de personal, incluidas las convocatorias y los nombramientos. Se deben incluir las comisiones de servicios y su justificación.

Motivación: Mejora técnica. Permite detectar políticas de personal inadecuadas contrarias a los principios de esta Ley.

Artículo 13. 1 b)

Debe añadirse a los datos biográficos la exigencia de *curricula* profesional detallado

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 13.1.e)

La alusión a la compatibilidad debe realizarse en los siguientes términos: “...*para las que se le ha reconocido o, en su caso, autorizado, la compatibilidad*”.

Artículo 13.4.c)

Se propone la siguiente redacción: “*La más completa información relativa a los contratos de publicidad, difusión publicitaria, creación publicitaria y patrocinio institucionales que hayan promovido o contratado, con indicación de los medios de difusión adjudicatarios, el importe de adjudicación y el plazo máximo de ejecución*”.

Artículo 14.

Se echa en falta una mención a los instrumentos de planificación y programación sectoriales previstos por la legislación autonómica (espacios naturales protegidos, carreteras, vivienda, obras públicas, transportes, etc.), ya sea específica o genérica.

Artículo 15.1.a)

La relación de la normativa vigente debería ser objeto de publicación “*ordenada por materias y cronológicamente*”.

Artículo 16

1. Sin perjuicio de la publicidad que la normativa reguladora de los contratos del sector público exige respecto de los procedimientos de adjudicación y modificación de los contratos, la transparencia en la contratación pública exige que los sujetos comprendidos en el artículo 4, hagan pública en el Portal de Transparencia la siguiente información relativa a los contratos:

- a) Objeto **y tipo** del contrato.
- d) Duración del contrato. **Fecha de inicio y finalización**

Motivación: Mejora técnica. Permite ver que tipo de contrato se utiliza y si es correcto con la prestación. También cuando comienza y termina efectivamente.

Se valora muy positivamente el contenido de este precepto pues mejora las previsiones de la legislación básica estatal.

Artículo 17

Debería diferenciarse en apartados diferentes las encomiendas de gestión y los encargos de ejecución para evitar confusiones entre ambas técnicas.

Las Administraciones públicas aragonesas darán publicidad a las encomiendas de gestión que se firmen [indicando la justificación y objeto de la misma](#).

Las Administraciones públicas aragonesas darán publicidad a los encargos de ejecución a medios propios, con indicación de su objeto, duración, presupuesto, [compensaciones tarifarias](#) y las subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma. [Indicarán anualmente el porcentaje de actividad realizada por el ente medio propio a favor de los entes de control](#).

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 19.1.a)

Se debe incluir mención, además de a los presupuestos, relativa las [liquidaciones](#) de los mismos.

Motivación: Mejora técnica. Es dato decisivo de rendición de cuentas y permite analizar grado de cumplimiento de la política presupuestaria.

Artículo 19.2.c)

Se debería incluir una mención a los tenedores de deuda pública, y no solo a su importe y evolución. Asimismo, se debería obligar a la publicación diferenciada de deuda a corto y a largo plazo.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 21.

La alusión a la financiación pública de proyectos de investigación debería ser precisada en el sentido de referirse a la dotación íntegra o mayoritaria de fondos públicos.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 23.2.a)

Incluir a todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley en su artículo 4.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 25.2.

La previsión de un régimen disciplinario en caso de incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa exige mayor detalle indicando la sanción que corresponde. Al no existir un catálogo de infracciones y sanciones peligra la correcta aplicación de la Ley que parece que queda como cuestión voluntaria. Es deseable que la correcta aplicación de los principios sin necesidad de métodos coactivos, pero la propia realidad obliga a prevenir un sistema sancionador que refuerce los derechos contenidos en esta Ley, que pueden devenir sino en meras reglas programáticas vinculadas más a la ética que al principio de legalidad.

Se propone que el órgano encargado de tutelar los principios de transparencia pueda adoptar medidas correctivas y preventivas eficaces. Debe articularse un sistema de infracciones y de correlativas sanciones.

Artículo 26.2

De acuerdo con el artículo 30 de la Ley 30/1992, los menores no tienen limitaciones en sus relaciones con la Administración pública con carácter general, así que esta ley no debería imponer el umbral de 16 años para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (máxime a la vista del régimen especial de mayoría de edad civil del menor aragonés).

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 28.2.d)

Además de referirse a la modalidad preferida de acceso, debe aludirse al formato requerido (concordancia con el artículo 34.2).

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 30.c)

Como ya se ha advertido en el epígrafe de reflexiones generales, este precepto se debe articular y armonizar atendiendo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, que ya prevé la comunicación previa recogida en este precepto a pesar de su rara práctica. En todo caso, la mención del apartado c) contrasta, con la del art. 32.2 y con lo dispuesto en la Ley de

Transparencia estatal básica (carácter desestimatorio del silencio). La intención del Anteproyecto (32.2) es loable pero poco viable, ya que carece de valor operativo cuando lo que se trata de obtener de la Administración es una actuación material (puesta a disposición de información a solicitud).

Motivación: Mejora técnica. Ajustar efectos del silencio.

Artículo 33.1

Es más correcto el término “desestimatoria” para referirse a la resolución.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 34.3

Conviene recurrir a los conceptos manejados por la Ley 11/2007 al referirse a la comunicación de información por vía electrónica.

Motivación: Mejora técnica. Evita confusiones y da mayor seguridad jurídica

Artículo 38.2.f)

Debe depurarse la mención a la página web o sede electrónica, ambos conceptos manejados por la Ley 11/2007, que no son sinónimos ni alternativos. Lo mismo cabe decir del art. 39 en su conjunto.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 49.2

Hay que añadir una mención final al envío preferente por vía electrónica de la información aludida en el precepto.

Motivación: Mejora técnica.

Artículo 52

Tanto en el título del precepto se debe aludir a las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, eliminando, por inadecuado, el adjetivo “nuevas”.

Motivación: Mejora técnica.

IV.- Algunas propuestas de modificación de la normativa autonómica sobre contratos públicos (Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón).

Como complemento a las previsiones de la normativa sobre Transparencia Pública y Participación Ciudadana de Aragón se propone la reforma de la Ley 3/2011, de medidas de contratos del Sector Público de Aragón para incluir una serie de precisiones que complementan la legislación básica estatal y que deben ayudar a prevenir riesgos derivados de una inadecuada transparencia.

1.- Procedimiento negociado.

En relación al procedimiento negociado, la Ley deberá prever que no se facilitarán, de forma discriminatoria, información que pueda dar ventajas a determinados licitadores con respecto al resto. Esto significa que deben figurar de forma clara los aspectos técnicos y económicos de la negociación, su ponderación (y sistema de puntuación) y la forma de negociar y su formalización en el expediente. Solo así, delimitada correctamente la forma de la negociación, se puede garantizar el principio de igualdad de trato en la negociación. Sin la ponderación de los aspectos de la negociación se incumple la principal función del procedimiento, sin que pueda justificarse con la necesidad de discrecionalidad, ya que esta lo debe ser para la valoración de los aspectos, pero sobre unas premisas ciertas, que preserven la filosofía de cualquier procedimiento de licitación: efectiva concurrencia para poder seleccionar la mejor oferta.

La negociación debe respetar la igualdad de trato y por ello las condiciones de la negociación y del contrato deben ser conocidas y no susceptibles de modificación. En consecuencia, en las negociaciones de un procedimiento negociado no se pueden variar las prescripciones técnicas obligatorias (sentencia TJUE 5 de diciembre de 2013).

2.- Creación de una Plataforma de Contratos del sector Público en Aragón.

La publicidad no es —ni puede serlo— un mero principio formal. La publicidad, mediante los instrumentos que se utilicen —técnicos y regulatorios— debe generar competencia o concurrencia empresarial, tal y como bien advierte la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de octubre de 2009, Acoset, al afirmar que «los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de la nacionalidad implican en particular una obligación de transparencia, que permite que la autoridad pública concedente se asegure de que tales principios son respetados». La

obligación de transparencia que recae sobre cualquier ente contratante consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada y efectiva que permita abrir a la competencia el contrato licitado mediante la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (véase en particular la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de abril de 2006, ANAV apartado 21). En desarrollo de la previsión contenida en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, debe constituirse una única Plataforma de información que contengan todos los perfiles de los poderes adjudicadores en Aragón, y donde se recoja toda la información sobre las licitaciones en curso, de tal manera que las fechas de todo procedimiento queden vinculadas a la publicación en esta Plataforma. Se evita así una dispersión de información, que fragmenta el mercado de la contratación pública, y crea inseguridad jurídica. Esta Plataforma, además, permitirá a las PYMEs una información accesible, lo que redundara en economías de escala. Entre las funcionalidades de esta Plataforma de contratos públicos de Aragón, debería incluirse la de un motor de búsqueda multifuncional; la posibilidad de que las empresas creen un perfil, a fin de recibir avisos sobre oportunidades de negocio; descarga directa de los pliegos de licitación y la documentación complementaria

Además, debería preverse la obligatoriedad de la utilización del Código CPV (*common procurement vocabulary*) en todo contrato, al margen del importe, de tal forma que quedarían estandarizadas las referencias utilizadas por los órganos de contratación en la descripción del objeto de sus contratos, con la consiguiente mejora de la transparencia de los contratos públicos. De ese modo, cualquier operador jurídico, con independencia de su procedencia, podrá conocer cuál es el objeto de la licitación y decidir si resulta de su interés o no.

Por supuesto, y así debería interpretarse la previsión que contempla la Ley de Unidad de Mercado, debería alcanzarse una colaboración inter-plataformas que contenga toda la información sobre la licitación en España, para lo que urgen estándares que favorezcan la interoperabilidad

